

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00082-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA
DEMANDADO:	NATALI LOSADA AGUIRRE

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por el señor LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA contra NATALI LOSADA AGUIRRE y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Presentar la demanda por medio de apoderado judicial que lo represente, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el Art. 74 del C.G.P.

2.- Revisado el registro en la plataforma Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se avizora que en este juzgado se adelantó proceso de Divorcio el cual terminó por acuerdo realizado entre las mismas partes que actúan en este asunto, acuerdo elevado a escritura pública No. 814 del 15 de abril de 2021 en la notaria primera de Neiva donde también se pactaron las obligaciones relacionadas a sus hijos menores de edad.

Por lo tanto, se deberá allegar copia de la referida escritura a fin de visualizar lo pactado por las partes respecto a las obligaciones frente a sus hijos menores de edad, siendo esta la más reciente con relación a lo fijado en la Comisaría de Familia de Neiva el 16 de septiembre de 2020

3.- Aclarar el Hecho SEGUNDO por cuanto se informa que mediante Resolución No. 0004 de fecha 16 de septiembre de 2020 se fijó la cuota alimentaria en beneficio de los menores hijos de las partes, por el valor de \$5000.000 y en el anexo emitido por la Comisaría de Familia en la fecha aquí indicada se **fijó cuota alimentaria mensual provisional por el valor de \$500.000.**



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, donde se registren los documentos enviados y la fecha de su envío.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío.

Tercero.- Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b5189bda2a0f73974cd2db2fdf33669cf1d9cc41ad8bbbedfed1286418e6b**

Documento generado en 27/03/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>